

En Murcia a 21 de Diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	AYUNTAMIENTO DE MULA
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	registro@aytomula.es
Fecha y núm. de registro	10-08-2020/REGAGE20e00003327930
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.032.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD AL PROTECTORADO DE FUNDACIONES DE LA CARM DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A LA FUNDACIÓN CASA PINTADA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Palabra clave	FUNDACIONES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 10 de agosto de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mula, en la representación que ostenta solicitó con fecha 12 de junio de 2020 a la Consejería de Educación y Cultura, Protectorado de Fundaciones, *“con el fin de obtener información acerca de determinadas actuaciones realizadas por la Fundación Casa Pintada desde su constitución en el año 2004, por considerar que pudieran ser de interés de esta Administración Local.*

Como es sabido por Uds., la Fundación Casa Pintada se constituye en el año 2004 como consecuencia del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Mula y la Fundación Cristóbal Gabarrón, que tenía por objeto promocionar el municipio de Mula a través de la figura del artista de origen muleño Cristóbal Gabarrón.

Entre los pactos alcanzados en el citado convenio, se recogía una cláusula en función de la cual el Ayuntamiento de Mula se comprometía a colaborar económicamente con la Fundación Casa Pintada para la consecución de sus fines propios y, todo ello, con el fin último de alcanzar la promoción del municipio de Mula que constituía el objeto del convenio suscrito en el año 2004.

En relación con el compromiso de colaboración económica, se ha dictado sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia con fecha 6 de marzo de 2020, por la que se reconoce el derecho de la Fundación Casa Pintada a que por parte del Ayuntamiento de Mula se le abone la cantidad de 1.066.404,97 euros. Además, en la mencionada sentencia se recoge que, las cantidades que el Ayuntamiento de Mula había entregado con anterioridad, así como las que ahora debe abonar a la Fundación Casa Pintada en virtud del convenio suscrito en el año 2004, tenían naturaleza de “dotación”.

Como es sabido por Uds., la Ley de Fundaciones recoge determinadas previsiones para los bienes y derechos de cualquier naturaleza de los que dispone una fundación cuando se trata de aquellos que forman parte de la dotación de la misma o cuando están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.

En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Fundación Casa Pintada fue declarada en concurso de acreedores por medio de Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia de 26 de abril de 2017, fecha en la que, desde la constitución de la misma en el año 2004, el Ayuntamiento de Mula ya había entregado a la Fundación Casa Pintada más de dos millones de euros que tenían naturaleza de dotación, cantidad que, como es obvio, en ese momento no formaba parte del patrimonio de la Fundación, lo que llevó a ésta a solicitar la declaración de concurso de acreedores.

Situación concursal que no deja de sorprender a esta Administración, teniendo en cuenta que, para cualquier disposición de fondos, dada la naturaleza dotacional de los mismos, precisaba la autorización del Protectorado.

Tomando en consideración la circunstancia anterior, en aras de garantizar el interés público por el que debe velar este Ayuntamiento de Mula y antes de continuar con la entrega de cantidades a la Fundación Casa Pintada, este Ayuntamiento quiere asegurarse de que la Fundación Casa Pintada ha actuado conforme al procedimiento legalmente establecido, solicitando y obteniendo del Protectorado en todo momento las autorizaciones precisas para la disposición de los fondos que constituían la dotación.

Por todo lo expuesto, por medio del presente vengo a requerirle para que, en el improrrogable plazo de 15 días, facilite a esta Administración Local, si existen, las solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos que constituían la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que el Ayuntamiento de Mula le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual”.

Ante la falta de respuesta, se reitera la solicitud de información con fecha 3 de julio de 2020.

2.- Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente, presentándose en la fecha citada en este Consejo reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública.

3.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana, para su traslado a la Consejería de Educación y Cultura, solicitando la remisión del expediente tramitado, así como la emisión de informe sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

4.- Consta la recepción de esta petición con fecha 14 de septiembre de 2020, a través de Comunicación enviada a este Consejo de la Transparencia por parte de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación. Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido, de modo que se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Propuesta de Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*".

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Cultura.

4.- Como señala el Comisionado de Transparencia de Castilla y León en múltiples Resoluciones (Resolución 158/2020, de 27 de agosto; Resolución 162/2020, de 27 de agosto; Resolución 168/2018, de 28 de septiembre; Resolución 57/2017, de 8 de junio, entre otras), "las

reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública, por no haber sido resueltas expresamente, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición”.

5.- Igualmente, desde este Consejo se recuerda la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 26 de la LTPC, las solicitudes de acceso a la información que se presenten para hacer efectivo el ejercicio de un derecho de anclaje constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública, al que dicha norma con remisión a la LTAIBG dota de un procedimiento ágil de respuesta.

6.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.

(...) *El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”.

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, *en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.*

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

6.- La normativa aplicable en la materia constituida por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, regula en el capítulo VIII el Registro de Fundaciones de competencia estatal disponiendo en el artículo 37.1. que *“los Registros de Fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos”*. Por su parte, el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal establece en el artículo 5.1 que *“el Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido. El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*, reconociendo el artículo 13. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas el derecho de las personas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Por lo tanto, se considera que la regulación aludida no contiene una normativa específica en materia de acceso de acuerdo a los requisitos y condicionantes establecidos en el criterio interpretativo nº 8 de 2015 aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se concluye lo siguiente:

“IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso”.

7.- Sentado lo anterior, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 2.a) LTPC, concepto al que se ha hecho referencia en el expositivo 5.

En concreto, la información pública concreta pedida se refiere a las *“solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada, si existen, para la disposición de los fondos que constituían la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que el Ayuntamiento de Mula le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual”*.

Como señala el interesado en su escrito de solicitud, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el artículo 21, exige la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada, para la enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales; enajenaciones o gravámenes que han de hacerse constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro inventario de la fundación.

La Consejería de Educación y Cultura, en su página web, informa sobre el Protectorado de Fundaciones Culturales, figurando en el Directorio de Fundaciones, la Fundación Casa Pintada.

En consecuencia, procede ESTIMAR la reclamación planteada en tanto en cuanto su objeto versa sobre una materia que se configura como “información pública”, y dado que por la Administración autonómica no ha habido un pronunciamiento expreso que justifique una causa de inadmisión de la solicitud, ni tampoco la concurrencia de límite alguno

En el caso de que la información pedida no exista, o no se disponga de toda la documentación solicitada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exigirá que su petición fuera resuelta expresamente manifestando esta circunstancia, teniendo en cuenta que el artículo 46 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre antes citado, indica que el

Registro conservará en formato electrónico las cuentas anuales y documentos complementarios depositados durante seis años desde su recepción por el Protectorado.

6.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y señala como canal de notificación la dirección electrónica habilitada.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia **RESUELVE**:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación nº R.032.2020, y declarar el derecho de la persona reclamante a que por la Consejería de Educación y Cultura se haga efectivo el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería Educación y Cultura, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación:

- *“Solicitudes efectuadas por la Fundación Casa Pintada, si existen, para la disposición de los fondos que constituían la dotación, así como las autorizaciones concedidas por el Protectorado, en su caso, a la Fundación Casa Pintada para la disposición de los fondos dotacionales que el Ayuntamiento de Mula le había venido entregando desde el año 2004 y que deben constar en el Libro Registro de Fundaciones con carácter anual”.*

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Educación y Cultura, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se Certifica en **Murcia a 18 de Enero de 2021.**

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)